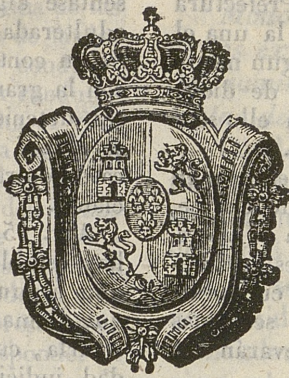


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 4 de Enero de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Aduanas dice á esta Intendencia lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

De Real orden remito á V. S. copia del Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, á fin de que esa Direccion cuide de que se imprima y remita ejemplares á las Autoridades y Corporaciones á quienes pueda ser útil su conocimiento.

El Reglamento que expresa la anterior Real orden es el siguiente.

„Primera Secretaría del Despacho de Estado. = Copia. = Antonio de Leon, General de Brigada, Gobernador constitucional y Comandante general del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente. = La Asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12.^a que le concede el artículo 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del artículo 34 del decreto del Supremo Gobierno de 11 de Julio de 1843; deseando fomentar la exportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se ha notado cometen los adulteradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas decretando lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El reconocimiento ó registro de granas se hará en la Capital del departamento en la Prefectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los exportadores de dicho fruto, excepto los Miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.

ART. 2.º Dicho registro será indispensablemente á presencia del Prefecto y ejecutado por dos Veedores

acreditados peritos, y un Escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran.

ART. 3.º El nombramiento del Escribano y uno de los Veedores se hará por el Superior Gobierno, y el del otro Veedor por las Juntas de Fomento é Industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al Superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaído la eleccion.

ART. 4.º La duracion, tanto del Escribano como de los Veedores, será de dos años económicos; y si á juicio del Gobierno, con informes de ambas Juntas, fuesen exactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsecuentes períodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho Escribano y hecho por los Veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la Prefectura serán llamados en las faltas accidentales é indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el dia de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos Veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el Prefecto.

ART. 5.º El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, se cobrará por el Prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ello se presente, y su distribucion será á continuacion del modo siguiente: Un octavo para el Prefecto; dos para el Escribano; uno para cada Veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razon por la Prefectura para que mensualmente remita su importe á la Tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposicion del Superior Gobierno mandará proveer al registro de sellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separacion de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado exclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el Superior Gobierno.

ART. 6.º Los sellos, utensilios y muestras del re-

gistro serán depositados en una pieza de la Prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el Prefecto, y la otra el Escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contravencion á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios.

ART. 7.º La conduccion de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separacion de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto, y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran, llevarán los operarios necesarios.

ART. 8.º Presentada que sea alguna grana para el registro, la Prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervencion para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano.

ART. 9.º Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren.

ART. 10.º Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurroneos en sola las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas, y granilla por sí sola: caso de no estarlo así, á expensa de los dueños se practicará.

ART. 11.º Los dias Miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantía que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores.

ART. 12.º Bajo la inmediata responsabilidad de los Veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteracion, como son: toda clase de goma, excepto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero; tizar ó tizate; terrosidades, y los llamados bodoques; semillas de cebolla; gusanos ó grana fingida; margafa ó arenilla; greta; sal, en disolucion por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogeneo.

ART. 13.º Los Veedores observarán: primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operacion tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un exámen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias extrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al Juez competente el dueño, á expensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro.

ART. 14.º En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se pre-

sentase alguna que esté visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la accion popular que todos tienen contra los delincuentes, deberán denunciarlos con la grana á la Prefectura para que por su orden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del artículo anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante.

ART. 15.º En los demas lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la Autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitirá al presunto reo al Juzgado de primera instancia respectivo para su posterior exámen y consiguiente causa, á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delincuentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional.

ART. 16.º Los registros se harán por el orden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el Escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas, y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuacion el mismo Escribano las rubricará con el remitente y Veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este periodo, serán remitidas por la Prefectura con la lista respectiva al Tribunal mercantil, quien tomando conocimiento á presencia del Escribano y Veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los Veedores actuales.

ART. 17.º Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste sufrió reconocimiento, expurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas y en la medianía de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadiduras y unidos sus extremos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.

ART. 18.º El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de *Grana registrada en Oajaca*; el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el mote de *República Mexicana*.

ART. 19.º Será de la obligacion del Escribano llevar un libro que permanecerá en la Prefectura, en el que todos los dias que haya registro se asiente por

menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la Prefectura cada cuatro meses se remita al Superior Gobierno por el Escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.

ART. 20. Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el Superior Gobierno que la Tesorería provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el número progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en sí contendrán de impresion un águila, el símbolo de armas con un letrero que diga *Registro de Granas*; y en manuscrito por el Escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se expidan, para que presentándolas sin posdata y enmienda en la Direccion de Alcabalas, el dia que pidan la guia de extraccion pueda esta dárseles, pues de otro modo ó desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guia; las boletas de registro serán firmadas precisamente por el Prefecto, los Veedores, Escribano y remitente.

ART. 21. A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales periodos, las Juntas de Fomento é industrial y el Tribunal Mercantil, cada corporacion por sí, nombrará una comision de su seno para que el dia primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los Veedores y Escribano y bajo la presidencia del Prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, é imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del Superior Gobierno las reformas que á su mejor éxito convengan.

ART. 22. El Gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantía de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan extracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú otros puntos, así lo participará á la Asamblea para su resolucion.

El Supremo Gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. = Dado en el Salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oajaca á 11 de Julio de 1844. = Ignacio Ibañez, Presidente. = Gerardo Bonegui, Secretario. = Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. = Oajaca Julio 18 de 1844. = Antonio de Leon. = Benito Suarez, Secretario. = Está conforme. = Es copia. = Hay una rúbrica.

Lo que la Direccion trasladada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del público; dando V. S. aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1844. = Juan García Barzanallana.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Valladolid 31 de Diciembre de 1844. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Arrieta.

Modo como debe procederse á la formacion de los expedientes de queja por la mala calidad del suministro segun lo estipulado en las contrataciones de provisiones vigentes.

Condicion 26 de la del mismo. = El suministro se verificará á satisfaccion del Capitan nombrado de visita en cada plaza, del Abanderado ó Porta del cuerpo respectivo y del Oficial de semana de cada compañía, y tratando de partidas sueltas, del Oficial, Sargento ó Cabo comandante. El subalterno de semana presentará el recibo ó data de su compañía respectiva, y el Capitan nombrado por la plaza será un Gefe de orden en estas distribuciones. Si entendiere el mismo por sí ó por las gestiones de los subalternos de semana que alguno de los géneros carece de las circunstancias de bondad ó cantidad requeridas, lo manifestará desde luego, suspendiendo su admision. En este caso el Proveedor hará dar noticia de ello al Comisario de Guerra respectivo, quien pasará inmediatamente á la provision y reconocerá ó hará reconocer á su presencia el género sobre que recaiga la queja, y hallando esta fundada dispondrá y hará cumplir sin separarse de la Provision el remedio del mal, apercibiendo al Proveedor para que no se repita la falta. Si en su concepto, ó en el de la persona ó personas inteligentes de que se valiere, la queja no pareciese fundada ú ofreciese dudas racionales, se procederá en el acto á una informacion verbal contradictoria, nombrando un perito el Oficial que desestimare la especie y otro el Proveedor, los cuales examinarán á solas la calidad ó condicion problemática del género, y despues de conferenciar entre sí segun las condiciones del suministro lo estiman ó no de recibo, y su decision unánime resolverá la cuestion. Si estos espertos desintiesen de su juicio y ambos conviniesen en la eleccion de un tercero de su confianza, el dictámen de este último será decisivo, y el Comisario providenciará con arreglo á él. Si los peritos discordes no se conviniesen en la eleccion de un tercero que merezca la confianza de ambos, entonces la parte de la tropa y de la Provision nombrarán cada cual otro perito mas, cuyos cuatro sujetos procederán en todo como queda expresado para los dos primeros, y si tambien discordasen entre sí, el Comisario requerirá á la Autoridad civil local para que designe otro perito de su entera confianza que examine el género, y enterado de las condiciones del suministro, declare en forma ante el expresado Gefe de la Administracion y á presencia del Capitan ú Oficial que promoviese la queja, si es ó no admisible para el uso de la tropa. En el primer caso se admitirá y distribuirá, y en el segundo el Gefe de Administracion militar dispondrá que la Provision apronte en el acto otro de

recibo. De la queja, trámites y resultado del juicio se estenderá diligencia, que firmada por el Comisario y por el Oficial y el Proveedor, se remitirá al Ministerio de la Guerra por conducto del Intendente militar y del General del Ejército para noticia de S. M. Si á consecuencia de la declaracion del perito decisivo el Gefe del Cuerpo ó el Asentista no quedasen satisfechos, y quisiesen, cuando el suministro en cuestion fuese el pan, que un exámen químico dé á conocer las cualidades intrínsecas de este alimento, se cerrará y sellará en el acto á presencia de los concurrentes uno de dichos panes y se remitirá al Intendente militar del Distrito, quien requerirá á la Autoridad correspondiente dos profesores químicos y otros dos médicos de toda confianza, para que haciendo aquellos inmediatamente el analisis de las sustancias y sus proporciones de que el pan se componga, declaren éstos últimos si es ó no tan sano y nutritivo como corresponde. Las diligencias originales de esta operacion las acompañará el Intendente militar á las que proceden; en inteligencia de que la Administracion militar solo debe abonar el honorario del perito ó peritos decisivos nombrados por discordia, y las partes interesadas de la tropa y el Asentista el correspondiente á los suyos.

Condicion 27. = Las reclamaciones ó quejas de que trata la condicion anterior, deberán hacerse en el acto de la entrega, y no podrán tener lugar despues de haber salido los artículos de los almacenes.

El Excmo. Señor Capitan general del Distrito en la órden general de la plaza del 8 al 9 del actual, recomienda á los Señores Gobernadores de las plazas, á los Comandantes de Canton, y á los Gefes de los Cuerpos, se arreglen estrictamente á lo que previenen las expresadas condiciones. Valladolid 11 de Setiembre de 1843. = Pedro Angelis y Vargas. = Es copia. = Angelis.

Insértese. = Arrieta.

ANUNCIOS.

Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion. = Habiendo dispuesto el Gobierno que se paguen los intereses del semestre de la Deuda del 3 por 100 que cumple en 31 de este mes, la Direccion advierte á los tenedores de Cupones de dicha Deuda y semestre que desde 2 de Enero del año próximo podrán presentarlos á su cobro en

la Tesorería de la misma, en la forma siguiente:

Los Lunes, Martes, Miércoles y Jueves, que no fueren festivos, se satisfarán los Cupones comprendidos en carpetas, cuyo importe sea ó exceda de mil reales, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde ésta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Todos los Cupones se presentarán con las correspondientes facturas arregladas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la referida Tesorería.

Los Cupones de semestres atrasados se satisfarán los Viérnes, en el modo y horas arriba señalados; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los Sábados no habrá pagos por ser dias de arqueo. Madrid 27 de Diciembre de 1844. = Es copia. = Villaverde.

Insértese. = Arrieta.

Ayuntamiento constitucional de Villar de Ciervos. = Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Villar de Ciervos, poblacion de doscientos vecinos poco mas ó menos; cuya dotacion anual es la de seis mil seiscientos reales que hace efectivos el Ayuntamiento por medio de repartimiento vecinal, previa aprobacion del Señor Gefe superior político de la provincia; y se satisfacen al facultativo por trimestres vencidos con la mayor religiosidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al infrascrito Presidente del Ayuntamiento de esta villa en el término de un mes á contar desde el dia en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín, en las cuales harán expresion de sus méritos literarios y años de ejercicio. Villar de Ciervos 28 de Diciembre de 1844. = El Presidente, Manuel Debasa Romo.

LOS MISTERIOS DE UN JUGADOR.

POR DON ANTONIO PIRALA.

Esta obra se publicará por entregas de 32 páginas cada una en 8.º marquilla, con escelente papel y elegante impresion, acompañada de su correspondiente cubierta de color.

El precio de cada entrega será dos reales en Madrid y dos y medio en las Provincias, franco el porte; y al que sastifaga cinco adelantadas diez reales solamente.

Cada mes se publicarán de dos á tres entregas, por ahora, y al fin de cada tomo de los dos, por lo menos, de que ha de costar la obra, se dará á los Señores Suscritores una elegante portada. La primera entrega aparecerá lo mas pronto posible.

Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de Pastor.